

Síntesis del SUP-JIN-66/2025

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente un juicio de inconformidad promovido por una candidata a jueza de Distrito en Materia Mixta, para controvertir los resultados de diversos cómputos distritales?

HECHOS

1. El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, de entre otros cargos, de juzgados de Distrito del XVIII Circuito Judicial (Morelos).

2. El 9 de junio, se publicó en la página de internet del INE el último corte de los resultados de los Cómputos Distritales Judiciales.

3. El 9 de junio, la actora, candidata a juez en materia mixta del XVIII Circuito, impugnó los resultados del cómputo distrital de la 05 Junta Distrital del INE en Morelos, de la elección en la que participa.

PLANTEAMIENTOS DEL PROMOVENTE

La actora sostiene que se presentaron las irregularidades siguientes:

- No se permitió la asistencia ni representación de ninguna de las candidaturas, permitiendo vicios en el cómputo.
- La ciudadanía no tenía certeza de la manera en cómo votar y provocó diversas irregularidades en la emisión de los votos.
- El modelo de votación presentó irregularidades en la distribución de los puestos en las boletas.
- Las reglas de la elección tienen vicios de nulidad de origen que la colocaron en desventaja y vulnerabilidad.

RESUELVE

Razonamiento:

De conformidad con la normativa aplicable, en la elección de juzgados de Distrito, el acto definitivo susceptible de ser impugnado a través del juicio de inconformidad es el cómputo de la entidad federativa.

En el caso, el actor impugna el cómputo distrital de la 05 Junta Distrital del INE en Morelos, el que, si bien será utilizado para dar lugar al cómputo de la entidad federativa, no constituye el acto definitivo que debió ser impugnado.

Se **desecha** de plano la demanda.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-66/2025

ACTORA: SIBELLE VIDAL CARRILLO

AUTORIDADES RESPONSABLES: 05
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, EN EL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA

COLABORARON: FIDEL NEFTALÍ GARCÍA
CARRASCO Y MOISÉS GONZÁLEZ
VILLEGAS

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual se determina **desechar de plano** la demanda de juicio de inconformidad promovida por Sibelle Vidal Carrillo, para cuestionar los resultados del cómputo distrital de la 05 Junta Distrital del INE en Morelos, de la elección de Juzgados de Distrito en Materia Mixta del XVIII Circuito, con residencia en Morelos, ya que, con respecto a la elección impugnada, tales resultados no son definitivos ni firmes.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE.....	3
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
5.1. Marco normativo aplicable	5
5.2. Caso concreto.....	5
6. RESOLUTIVOS.....	7

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

GLOSARIO

Consejo Distrital:	Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal 05, en el estado de Morelos
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos:	Lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales, de entidad federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Una candidata a jueza de Distrito en Materia Mixta, del XVIII Circuito Judicial con residencia en Morelos, presentó una demanda para impugnar los resultados del cómputo distrital de la 05 Junta Distrital del INE en Morelos, de la elección en la que participa.
- (2) Sin embargo, esta Sala Superior debe determinar, en un primer momento, si el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia antes de realizar el estudio de fondo respectivo.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024², se publicó en el *DOF* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por

² De este punto en adelante, las fechas se refieren a 2024, salvo que se especifique lo contrario.



medio del voto popular³. En el artículo Transitorio Segundo del decreto de reforma constitucional, se estableció que la jornada electoral se celebraría el primer domingo de junio de 2025.

- (4) **Publicación del listado de candidaturas.** El 12 de febrero, el INE publicó el “Listado enviado por el Senado de las personas candidatas para los cargos de elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación”⁴, en el que la actora fue postulada por el Poder Ejecutivo Federal para el cargo de jueza de Distrito en Materia Mixta del XVIII Circuito, con residencia en Morelos.
- (5) **Acuerdo INE/CG228/2025.** El 21 de marzo, se aprobó el listado definitivo de las personas candidatas a juezas y jueces de distrito. En ese listado, de los resultados del procedimiento de asignación aleatoria de los distintos distritos judiciales, se le asignó a la actora el Distrito Judicial Electoral 2 del XVIII Circuito, para competir por el cargo al que fue postulada.
- (6) **Jornada electoral.** El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria correspondiente.
- (7) **Resultados de los cómputos distritales judiciales.** El 9 de junio, se publicó en la página de internet del INE el último corte de los resultados de los Cómputos Distritales Judiciales, incluyendo el de la referida elección⁵.
- (8) **Juicio de inconformidad.** Inconforme con el resultado del cómputo distrital, el 9 de junio, la actora promovió el presente medio de defensa.

3. TRÁMITE

- (9) **Turno.** La magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.

³ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación

⁴ Véase en: https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado_Candidatos_SENADO_12_2_2025.pdf.

⁵ Véase en: <https://computospj2025.ine.mx/tc/circuito/4/distrito-judicial/2/penal/candidatos>

- (10) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, **se radica** el expediente y se ordena integrar las constancias respectivas, y se tienen por cumplidas las obligaciones de trámite previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios. Asimismo, se reconoce la dirección de correo electrónico particular, en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 2/2023⁶; además, se tiene por acreditado el domicilio que se indica en la demanda, al encontrarse en la ciudad sede de esta Sala Superior.

4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que un candidato promueve un juicio de inconformidad en contra los resultados obtenidos en una elección de juzgado de Distrito, en el marco del proceso electoral extraordinario para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación⁷.

5. IMPROCEDENCIA

- (12) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es improcedente y, por ende, debe desecharse de plano la demanda, puesto que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se advierte que los resultados controvertidos (cómputos distritales) para los fines de impugnar la elección de las personas magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito, no son actos definitivos ni firmes.

⁶ “**ACUERDO GENERAL 2/2023 (...) SEXTO.** Notificaciones. Se privilegiarán las notificaciones por la vía electrónica. Para tal efecto, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto. También existe la posibilidad de realizar notificaciones en auxilio entre las autoridades electorales.

Esas notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique. Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos”.

⁷ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

5.1. Marco normativo aplicable

- (13) El artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios establece que en la elección de las personas magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, **así como de las personas juzgadoras de Juzgados de Distrito, son actos impugnables, a través del juicio de inconformidad los siguientes:**
- **Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa⁸**, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez⁹, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.
 - Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.
- (14) Por otro lado, el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento, establece que se desechará de plano el medio de impugnación, cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley.
- (15) Por su parte, del artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución general puede advertirse que **los principios de definitividad y firmeza son requisitos de procedencia para todos los medios de impugnación en materia electoral¹⁰.**

⁸ Actos emitidos por los Consejos Locales del INE, en términos de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos (Acuerdo INE/CG210/2025, apartado B. Cómputos de entidad federativa), confirmado a través de la Sentencia SUP-JE-17/2025. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181050>.

⁹ Tanto las declaraciones de validez como el otorgamiento de constancias de mayoría son actos emitidos por el Consejo General del INE, en términos del artículo 534, numeral 1, de la LEGIPE.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 37/2002, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**, disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

5.2. Caso concreto

- (16) La actora comparece en su calidad de candidata a jueza de Distrito en Materia mixta en el Decimoctavo Circuito con sede en el estado de Morelos¹¹.
- (17) Señala como autoridad responsable al 05 Consejo Distrital del INE en el estado de Morelos y, como acto reclamado, el cómputo distrital y entrega de constancia de resultados de la elección judicial federal. De hecho, a la fecha de la presentación de su demanda (9 de junio) sólo se contaba con esos cómputos, emitidos por los Consejos Distritales, pues aún no se emitía el cómputo de entidad federativa.
- (18) Por tanto, **esta Sala Superior únicamente tendrá como acto reclamado el cómputo distrital impugnado** y, en consecuencia, como autoridad responsable, solamente al Consejo Distrital responsable.
- (19) En tal virtud, el juicio de inconformidad promovido en contra de los cómputos distritales es improcedente, ya que **la actora no controvierte el acta de cómputo de entidad federativa –la cual, como se mencionó, ni siquiera se había emitido cuando la actora presentó su demanda–**, acto que de acuerdo con la Ley de Medios es el que debe impugnarse para controvertir la elección de magistraturas de Circuito.
- (20) En efecto, si bien los **cómputos distritales tienen incidencia en el cómputo de la entidad federativa, en esa elección tienen el carácter de actos preliminares, ya que el acto definitivo, susceptible de impugnación, lo será el cómputo estatal, en caso de que cause perjuicio a la actora.**
- (21) De acuerdo con los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos, el cómputo de entidad federativa se determinará a partir de la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de estas

¹¹ Tal calidad se puede advertir de la siguiente liga: <https://candidaturas poder judicial.ine.mx/detalleCandidato/55200/11>, lo que invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.



elecciones, conforme el Distrito Judicial Electoral que les corresponda. Estos cómputos se debían realizar a partir del 12 de junio.

- (22) Bajo esta lógica, tomando como base lo estipulado en la Ley de Medios y en los Lineamientos, correspondía a la actora esperar a la emisión del cómputo de la entidad federativa y, en caso de estimar que dicho acto le causaba un perjuicio, promover el juicio de inconformidad respectivo. Así, al momento de impugnar el cómputo de entidad podrá controvertir la votación recibida en casilla, la cual se concentró en los cómputos distritales.
- (23) Incluso si se considerara que la pretensión de la actora es controvertir la validez de la elección (y no solo los cómputos distritales) el momento oportuno para hacerlo valer es a partir de la declaración de validez que será emitida por el Consejo General del INE, lo que, a la fecha de la presentación de su demanda, tampoco había sucedido, ya que, de hecho, será un acto posterior al cómputo estatal.
- (24) Por tanto, en el caso, no se satisfacen los principios de definitividad y firmeza y, en consecuencia, la demanda presentada debe desecharse de plano¹².

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Sala Superior **es competente** para conocer del presente juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

¹² Se consideran orientadores los precedentes relativos a la elección de senadurías, en los que las Salas Regionales de este Tribunal han considerado de manera reiterada que es el cómputo estatal el acto definitivo susceptible de impugnarse (y no los cómputos distritales), en términos del art. 50, numeral 1, inciso d) de la Ley de Medios: “Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad (...) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría: I. **Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa...**” Si bien el criterio ha sido impugnado, esta Sala Superior ha desechado los recursos de reconsideración al considerar que no se actualiza el requisito especial de procedencia (véase las Sentencias SUP-REC-735/2018, SUP-REC-724/2018, SUP-REC-722/2018 y SUP-REC-707/2018, de entre otras).

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.